

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares. Trafalgar, 29. MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,90 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción. Trimestre, 65 pesetas

Año XV

Viernes 5 de mayo de 1950

Núm. 125

### SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
<b>G O B I E R N O D E L A N A C I O N</b>			
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>			
DECRETO de 27 de abril de 1950 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria de jubilación, el Ingeniero Jefe del Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos, Jefe Superior de Administración Civil, don Anastasio García Espinosa ... ..	1978	del Río contra Orden del Ministerio de Justicia de 30 de abril de 1948 ... ..	1981
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>			
DECRETO de 17 de marzo de 1950 por el que se declaran de urgencia las obras a realizar en los solares resultantes de los nuevos planes de urbanización de la localidad de Éibar (Guipúzcoa) ... ..	1978	<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>	
Otro de 24 de marzo de 1950 por el que se concede la nacionalidad española a don Xime Chatlak Zoritza, súbdito yugoslavo ... ..	1978	Orden de 26 de abril de 1950 por la que pasa a la situación de retirado, por edad, el personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que se relaciona ... ..	1983
Otro de 31 de marzo de 1950 por el que se aprueba el proyecto de terminación de obras del edificio en construcción para Gobierno Civil de Gerona ... ..	1978	<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>	
<b>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS</b>			
DECRETOS de 28 de abril de 1950 por los que se autorizan las subastas de las obras que se indican ... ..	1978	Orden de 26 de abril de 1950 por la que se nombra para las Canonjías simples y Beneficios menores que se citan a los señores que se mencionan ... ..	1983
DECRETO de 28 de abril de 1950 por el que se autoriza el concurso de «Proyectos, suministro y montaje de las compuertas metálicas del aliviadero número dos del Pantano del Generalísimo» ... ..	1979	Otra de 26 de abril de 1950 por la que se nombra a don Ricardo Terrades Pla Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Huelva ... ..	1983
Otro de 28 de abril de 1950 por el que se autoriza la ejecución por el sistema de administración de las obras de «Dragado urgente para el restablecimiento del caudal en el canal de la barra», en el puerto de Huelva ... ..	1979	Otra de 28 de abril de 1950 por la que se resuelve el concurso anunciado por Orden de 18 de marzo de 1950 para la provisión de las Forensías de los Juzgados de Instrucción que se indican ... ..	1983
Otro de 28 de abril de 1950 por el que se declaran de urgencia las obras comprendidas en el proyecto de «Camino de enlace entre las dársenas del Berbés y Bouzas, y relleno de los terrenos ganados al mar (trozo segundo)» ... ..	1979	<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>	
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>			
Orden de 25 de abril de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Aurelio Bueno Quedada contra anuncio de concurso publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 2 de febrero de 1949 ... ..	1980	Orden de 18 de abril de 1950 por la que cesa como Presidente del Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas de Gijón don José Fuente Rodríguez, y se designa para ocupar dicho cargo a don Romualdo Alvargonzález y Caso ... ..	1984
Otra de 26 de abril de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Pilar Comas Ramón contra el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 6 de mayo de 1949 ... ..	1981	Otra de 18 de abril de 1950 por la que se designa como Presidente del Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas de Villagarcía a don Carlos F. Poyán González. ... ..	1984
Otra de 26 de abril de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Mercedes Jiménez		<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>	
		Orden de 19 de abril de 1950 por la que se nombra, en virtud de oposición, turno libre, Catedráticos numerarios de «Física y Química» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media a los señores que se mencionan ... ..	1984
		Otra de 24 de abril de 1950 por la que se declara desierto el concurso de traslado a la cátedra de «Derecho Internacional Público y Privado» de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna ... ..	1984
		Otra de 26 de abril de 1950 por la que se declaran desiertos concursos de traslado para la provisión de cátedras en Institutos Nacionales de Enseñanza Media ... ..	1984
		<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
		TRABAJO.—Dirección General de Previsión.—Resolución, en relación con el Decreto de 29 de diciembre de 1948, sobre salario-base a efectos de los distintos Seguros Sociales ... ..	1984
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

# GOBIERNO DE LA NACION

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**DECRETO de 27 de abril de 1950 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria de jubilación, al Ingeniero Jefe del Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos, Jefe Superior de Administración Civil, don Anastasio García Espinosa.**

Por haber cumplido el día veintiuno de abril del corriente año la edad reglamentaria de jubilación, en virtud de lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, en el vigente Reglamento de Clases Pasivas y en el Decreto de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve,

Vengo en declarar jubilado en dicha fecha, con el haber que por clasificación le corresponda, al Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos, Jefe Superior de Administración Civil, don Anastasio García Espinosa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**DECRETO de 17 de marzo de 1950 por el que se declaran de urgencia las obras a realizar en los solares resultantes de los nuevos planes de urbanización de la localidad de Eibar (Guipúzcoa).**

La reconstrucción de la villa de Eibar que lleva a cabo su Ayuntamiento a base del plano de urbanización que tiene aprobado desde el año mil novecientos cuarenta, tropieza en algunos sectores con dificultades derivadas de ciertos intereses particulares que, aunque en mínima proporción, vienen impidiendo el completo desarrollo de esos planes de tanta conveniencia para la población, lo que hace necesario acudir al medio legal de la expropiación con trámite de urgencia, que permita superar semejantes obstáculos sin mengua de los legítimos derechos que juegan en el asunto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se declaran de urgente ejecución, a efectos de aplicar el procedimiento establecido en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, las obras a realizar en los solares resultantes de los nuevos planes de urbanización de la localidad de Eibar (Guipúzcoa).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETO de 24 de marzo de 1950 por el que se concede la nacionalidad española a don Xime Chatlak Zoritza, súbdito yugoslavo.**

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se concede la nacionalidad española a don Xime Chatlak Zoritza, súbdito yugoslavo, ex combatiente de nuestra Guerra de Liberación.

**Artículo segundo.**—La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado, de obediencia a las

leyes españolas, con renuncia a todo pabellón extranjero, y sea inscrito en el Registro Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETO de 31 de marzo de 1950 por el que se aprueba el proyecto de terminación de obras del edificio en construcción para Gobierno Civil de Gerona.**

A propuesta del Ministro de la Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros y de conformidad con el Consejo de Estado,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se aprueba el proyecto de terminación de obras del edificio en construcción para Gobierno Civil de Gerona, redactado por Arquitecto de la Dirección General de Arquitectura, por su total importe de dos millones ciento ocho mil novecientos sesenta y ocho pesetas con ochenta y un céntimos, que se abonarán en la siguiente forma:

Quinientas ochenta mil novecientos sesenta y ocho pesetas con ochenta y un céntimos, con cargo a la Sección tercera, capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero, del presupuesto ordinario de gastos vigente; ochocientas mil pesetas, con cargo al presupuesto de gastos para mil novecientos cincuenta y uno, y las ochocientas mil pesetas restantes, con cargo al presupuesto para mil novecientos cincuenta y dos.

**Artículo segundo.**—Las obras de referencia se llevarán a cabo mediante el sistema de concursos o destajos parciales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

**DECRETOS de 28 de abril de 1950 por los que se autorizan las subastas de las obras que se indican.**

Por Orden ministerial de veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve fué aprobado el «Proyecto de las obras de Red de acequias y desagües del canal de la margen derecha del Arlanzón (zona tercera)», por su presupuesto de ejecución por contrata de un millón cincuenta y siete mil doscientas veinticuatro pesetas con cincuenta y cinco céntimos y que el Ayuntamiento y Diputación Provincial de Burgos contribuirán, respectivamente, con el siete con setecientos cuatro por ciento y el dos con doscientos noventa y seis por ciento, que hacen un total del diez por ciento, siendo el noventa por ciento restante a cargo del Estado.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de las obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Red de acequias y desagües del canal de la margen derecha del

Arlanzón (zona tercera)», por su presupuesto de ejecución por contrata de un millón cincuenta y siete mil doscientas veinticuatro pesetas con cincuenta y cinco céntimos, de las que corresponden a cargo del Estado noventa y tres mil novecientos once, habiendo suscrito la Comunidad de Regantes cincuenta y tres mil novecientos dos pesetas con nueve céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA  
Y MENEDEZ-VALDES

Por Orden ministerial de veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta fué aprobado el segundo proyecto reformado del de «Mejora y canalización del primer tramo de la conducción general de las aguas del manantial de Fardes», que utiliza la Comunidad de Regantes del Fardes, por su presupuesto de ejecución por contrata de dos millones cincuenta y nueve mil novecientas cuarenta y dos pesetas con noventa y seis céntimos, que serán abonadas de acuerdo con lo establecido por la Ley de siete de julio de mil novecientos once, habiendo suscrito la Comunidad de Regantes interesada el correspondiente compromiso de auxilios.

Como consecuencia de haberse declarado desiertas la primera y segunda subasta de dichas obras durante el año mil novecientos cuarenta y nueve, se ha incoado de nuevo el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Mejora y canalización del primer tramo de la conducción general de las aguas del manantial de Fardes», por su presupuesto de ejecución por contrata de dos millones cincuenta y nueve mil novecientas cuarenta y dos pesetas con noventa y seis céntimos, de las que corresponden al Estado un millón seiscientas cuarenta y siete mil novecientas cincuenta y cuatro pesetas con treinta y siete céntimos, que se abonarán en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA  
Y MENEDEZ-VALDES

**DECRETO de 28 de abril de 1950 por el que se autoriza el concurso de «Proyectos, suministro y montaje de las compuertas metálicas del aliviadero número dos del Pantano del Generalísimo.»**

Por Orden ministerial de catorce de febrero de mil novecientos cincuenta fué aprobado definitivamente el proyecto de «Concurso de proyectos, suministro y montaje de las compuertas metálicas del aliviadero número dos del Pantano del Generalísimo», por su presupuesto de ejecución por contrata de tres millones novecientas cincuenta y tres mil doscientas ochenta pesetas.

Se ha incoado el oportuno expediente para la celebración de dicho concurso, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cincuenta y dos y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar el concurso de «Proyectos, suministro y montaje de las compuertas metálicas del aliviadero número dos del Pantano del Generalísimo, por su presupuesto de ejecución por contrata de tres millones noventa y tres mil doscientas ochenta pesetas, que se abonarán en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA  
Y MENEDEZ-VALDES

**DECRETO de 28 de abril de 1950 por el que se autoriza la ejecución por el sistema de administración de las obras de «Dragado urgente para el restablecimiento del calado en el canal de la barra», en el puerto de Huelva.**

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para ejecutar por el sistema de administración las obras de «Dragado urgente para el restablecimiento del calado en el canal de la barra», en el puerto de Huelva, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución por el sistema de administración de las obras de «Dragado urgente para el restablecimiento del calado en el canal de la barra», en el puerto de Huelva, con arreglo al proyecto aprobado técnicamente por Orden ministerial de veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

**Artículo segundo.**—El presupuesto de ejecución por el referido sistema, que asciende a la cantidad de nueve millones doscientas cuarenta mil doscientas cinco pesetas con cincuenta y seis céntimos, es imputable en su totalidad a los fondos procedentes de la emisión de obligaciones a que ha sido autorizada la Junta de Obras del Puerto de Huelva por Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, distribuyéndose en tres anualidades: la del corriente ejercicio económico de mil novecientos cincuenta, por importe de un millón quinientas mil pesetas; la de mil novecientos cincuenta y uno, por el de cuatro millones quinientas mil pesetas, y la de mil novecientos cincuenta y dos, por el resto, de tres millones doscientas cuarenta mil doscientas cinco pesetas con cincuenta y seis céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA  
Y MENEDEZ-VALDES

**DECRETO de 28 de abril de 1950 por el que se declaran de urgencia las obras comprendidas en el proyecto de «Camino de enlace entre las dársenas del Berbés y Bouzas, y relleno de los terrenos ganados al mar (trozo segundo).»**

La Jefatura de Obras Públicas de Pontevedra comunica que el expediente de expropiación de los inmuebles necesarios para la ejecución del proyecto de «Camino de enlace entre las dársenas del Berbés y Bouzas, y relleno de los terrenos ganados al mar (segundo trozo)», aprobado técnicamente por Orden ministerial de once de junio de mil novecientos cuarenta y tres y cuya contrata fué adjudicada definitivamente por Orden ministerial de veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, viene

retrasándose y causándose con ello graves inconvenientes al interés público

Incluido el expresado camino en el Plan general de Obras Públicas aprobado por Ley de once de abril de mil novecientos treinta y nueve, es de la mayor importancia llevar a término, en breve plazo, dichas obras, con las que habrá de dotarse al puerto y a la ciudad de Vigo de una importante vía de enlace con la dársena y poblado de Bouzas.

A tal fin, es imprescindible evitar que en la construcción de dicho camino puedan suscitarse por los propietarios interesados incidentes dilatorios de las obras; y cumplidos los trámites prevenidos en la Orden de seis de noviembre de mil novecientos treinta y nueve para ejecución de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, sobre procedimiento rápido de ocupación de fincas, procede hacer la declaración de urgencia de las expresadas obras, a fin de que pueda aplicarse a las mismas la última Ley citada.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de

Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**— Se declaran de urgencia, a efectos de la aplicación de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, las obras comprendidas en el proyecto de «Camino de enlace entre las dársenas del Berbés y Bouzas, y relleno de los terrenos ganados al mar (trozo segundo)», aprobado por Orden ministerial de once de junio de mil novecientos cuarenta y tres, y en el acta de replanteo del mismo aprobada en tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve por la Inspección Regional de la duodécima Demarcación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA  
Y MENENDEZ-VALDES

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN** de 25 de abril de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Aurelio Bueno Quesada contra anuncio de concurso publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 2 de febrero de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 28 de octubre de 1949, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Aurelio Bueno Quesada, Secretario de la Administración de Justicia, contra el anuncio de concurso publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 2 de febrero de 1949, para proveer determinadas plazas del Secretariado de la Administración de Justicia; y

Resultando que en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al día 2 de febrero de 1949 se publicó un anuncio de la Dirección General de Justicia prohibiendo a los Secretarios de la tercera y cuarta categorías que hayan optado por ser retribuidos con sueldo y participación en los derechos arancelarios el concursar plazas cuya retribución sólo pueda tener lugar con sueldo;

Resultando que como el recurrente entendiese que semejante prohibición, basada en la disposición transitoria séptima del Decreto de 26 de diciembre de 1947, lesionaba los derechos concedidos por la Ley orgánica del Secretariado de la Administración de Justicia de 8 de junio anterior y otras disposiciones legales precedentes, y, a mayor abundamiento, la citada disposición transitoria séptima se hallaba recurrida en agravios ante el Consejo de Ministros, por lo que deberían aplazarse los concursos hasta que se resolviera sobre la cuestión de fondo planteada, interpuso, dentro del plazo de quince días que determina la Ley de 18 de marzo de 1944 recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió, también dentro de plazo, en agravios, fundándose en que la Ley orgánica del Secretariado de 8 de junio de 1947, y las demás disposiciones legales anteriores sobre provisión de Secretarías de Tribunales, facultaba al recurrente para concursar a las Secretarías de las Audiencias y Tribunal Supremo que se anunciaran tanto de Sala como de Gobierno, y al prohibirse en el anuncio del concurso referido y recurrido que los Secretarios que hayan optado por el sistema de retribución mediante sueldo y participación en los derechos arancelarios, concursar plazas cuya remuneración sólo

pueda tener lugar por sueldo, se han lesionado los derechos administrativos del recurrente adquiridos con anterioridad a la publicación del Decreto de 26 de diciembre de 1947, en cuya disposición transitoria séptima se establece la referida prohibición, por todo lo cual suplica que se deje sin efecto el concurso anunciado y todos los actos administrativos de nombramientos que tomen base en el mismo y se anuncie nuevamente sin la expresada limitación;

Resultando que la Dirección General de Justicia informó, en cuanto al fondo del recurso, que hasta la promulgación de la Ley de 8 de junio de 1947 servían los Secretarios unas veces plazas de sueldo y otras de arancel, según su particular conveniencia; pero al publicarse la expresada Ley se establece para lo sucesivo el régimen de sueldo como única forma de retribución de aquellos funcionarios, si bien por respeto a los derechos adquiridos, permitió que cada uno de los que se hallasen en ejercicio pudiera optar por uno de estos tres sistemas: continuar percibiendo sus aranceles, sueldo y participación en los ingresos arancelarios y sueldo con gratificación fija sobre el mismo, con lo cual desaparece la facultad de concursar indistintamente plazas de sueldo y plazas de arancel, y no era menester que la Ley dijera de modo expreso que el que optare por el arancel o por el sistema mixto renunciaba a los destinos en que no existieran devengos arancelarios, porque en ellos no hay posibilidad de hacer efectivo el derecho concedido a los Secretarios que eligieran aquellas formas de retribución, y la disposición transitoria séptima del Decreto de 26 de diciembre de 1947 no ha hecho más que consignar reglas para la efectividad práctica de la elección;

Resultando que recabado el oportuno dictamen del Consejo de Estado, este Alto Cuerpo evacua dicho trámite propugnando la estimación del recurso en parte;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han observado los prescripciones legales;

Vistos la Ley orgánica de 8 de junio de 1947 y el Decreto de 26 de diciembre del mismo año, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables al caso;

Considerando que en el presente recurso de agravios se plantean dos cuestiones: una sobre los efectos sustantivos de la interposición del recurso, y más concretamente si la interposición de un recurso de agravios realizada en tiempo y forma produce el efecto de suspensión de la eficacia y aplicabilidad de la resolución impugnada, y otra, sobre si la séptima disposición transitoria del Decreto de 26 de diciembre de 1947, en cuanto prohíbe a los Secretarios de la Administración de Justicia que hayan optado por retribuidos

con sueldo y participación en los derechos arancelarios, el concursar plazas cuya retribución sólo pueda tener lugar con sueldo, infringe la Ley orgánica de 8 de junio de 1947 y lesiona derechos subjetivos reconocidos por ella;

Considerando, respecto a la primera cuestión, que es principio general, en materia de reclamaciones administrativas, el de que su interposición no suspende la eficacia de las resoluciones que con ellas se impugnan, sin perjuicio de su anulación ulterior, para evitar que el servicio público, que es una prestación regular y continua, se interrumpa por la simple alegación de una posible infracción legal, y, en consecuencia, por lo que se refiere al presente caso, el hecho de que el recurrente tenga formulado otro recurso de agravios contra la séptima disposición transitoria del Decreto de 26 de diciembre de 1947, no debe deducirse que queda en suspenso la vigencia del mismo hasta tanto que se resuelva la cuestión de su legalidad;

Considerando que por lo que se refiere a la séptima disposición transitoria del Decreto de 26 de diciembre de 1947, la misma obedece a las distintas situaciones que pueden darse en orden a la retribución de los Secretarios de la Administración de Justicia como consecuencia de la facultad concedida por la disposición transitoria primera, apartado B) de la Ley de 8 de junio del mismo año para optar por una de las tres formas de retribución establecidas en ella, o sea continuar percibiendo los aranceles, sueldo y participación en los derechos arancelarios, o sueldo y gratificación fija sobre el mismo, sin limitar este precepto a las plazas dotadas de arancel, sino comprendiendo todas las que puedan desempeñar los Secretarios de Tribunales; y con la finalidad de que la opción, transcurrido el plazo de cuatro meses, que para verificarla se concedía, no pudiera sustituirse por otra nueva, se consigna en la repetida disposición transitoria de la Ley que los funcionarios del Secretariado, aun cuando en la actualidad se hallasen desempeñando cargos dotados con sueldo del Estado, podían hacerla para el momento en que pasasen a ejercer otros con retribución arancelaria;

Considerando que aparte de que ninguna modificación se ha operado en el número de plazas con devengos arancelarios y con sueldo, manteniéndose las mismas que con anterioridad existían, si se permitiera a los funcionarios que hubieran elegido como forma de retribución la arancelaria pura o mixta desempeñar cargos dotados sólo con sueldo y gratificación fija, aquella opción habría resultado inútil y podría darse el caso de que algunos de ellos, encontrando después más ventajosa la percepción de los sueldos,

únicamente solicitarán en adelante cargos remunerados en esta forma, llegando a la jubilación sin percibir nunca los aranceles por que habían optado; y, además, existe imposibilidad material de que el Secretario que habiéndose decidido por el sistema de arancel o por el mixto, sea retribuido en la forma que eligió, si su destino se hiciera a una plaza en que aquellos devengos arancelarios no existieran, ha de concluirse que la disposición transitoria citada responde a la finalidad que la Ley se propuso, y es natural consecuencia de sus preceptos;

Considerando que el anuncio de concurso inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al día 2 de febrero de 1949 ha de estimarse válido, porque se hizo con estricta sujeción a lo dispuesto en el Decreto de que queda hecho mérito;

El Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado, acordó desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 25 de abril de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

**ORDEN de 26 de abril de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Pilar Comas Ramón contra el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de mayo de 1949.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 17 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Pilar Comas Ramón contra el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 6 de mayo de 1949, que le denegó pensión ordinaria de viudedad, y;

Resultando que doña Pilar Comas Ramón, viuda del Sargento don José Salas Arias, solicitó, con fecha 17 de abril de 1948, del Consejo Supremo de Justicia Militar la pensión extraordinaria que pudiera corresponderle al amparo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 por haber fallecido su esposo en 17 de agosto de 1940, a consecuencia de enfermedad contraída durante la campaña, siéndole denegada su petición por acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de julio de 1948, como deducida fuera del plazo que la misma Ley señalaba para solicitar estos beneficios, y que terminó en 16 de diciembre de 1944;

Resultando que a la vista de esta resolución, la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó que pasara el expediente al Negociado de Pensiones Ordinarias por si correspondía alguna de esta clase a la interesada, pero el Fiscal militar informó que había prescrito todo derecho a solicitar pensión por haber transcurrido el plazo de cinco años que establece el artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas, y de acuerdo con este informe, la Sala de Gobierno denegó la pensión ordinaria el 6 de mayo de 1949;

Resultando que, dentro del plazo legal, concretamente el 12 de junio de 1949, la Sra. Comas recurrió en reposición pidiendo, en primer lugar, la revisión del acuerdo del Consejo de Ministros, que le denegó la pensión extraordinaria, y en segundo término, que el Consejo Supremo volviese sobre su acuerdo de 6 de mayo de 1949 y le concediera la pensión ordinaria, en atención a que la demora no era imputable, tanto a la recurrente, que desconoce las leves, como a la Administración, que no le notificó oportunamente, contra lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas, el derecho que podía asistirle para solicitar pensión;

Resultando que con fecha 23 de junio de 1949, entendiéndose desestimada la reposición por silencio administrativo, reprodujo su escrito con carácter de recurso de agravios, sin añadir nuevos hechos ni fundamentos legales;

Resultando que hallándose en tramitación el recurso de agravios, el Consejo Supremo de Justicia Militar resolvió expresamente el de reposición, acordando en 21 de julio de 1949 declararse incompetente para conocer de la revisión del acuerdo del Consejo de Ministros, denegatorio de la pensión extraordinaria, y en 29 de septiembre siguiente, que se le concediese a la recurrente la pensión temporal de 1.500 pesetas anuales, a percibir desde el día siguiente al del fallecimiento del causante hasta el 17 de agosto de 1954 en que se cumplen los catorce años que por los servicios del mismo le corresponden por entender que podía computarse el plazo para solicitar la pensión ordinaria desde que tuvo lugar la negativa de la extraordinaria;

Visto el artículo 4.º de la Ley de 13 de marzo de 1944;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 13 de marzo de 1944 será trámite previo inexcusable para que pueda recurrirse en agravios que haya sido interpuesto y desestimado con anterioridad al recurso de reposición ante la propia Autoridad que dictó la resolución reclamada, ya se produzca dicha desestimación expresamente, ya en virtud del silencio administrativo por el mero transcurso de treinta días hábiles sin resolver;

Considerando que en el presente caso se recurrió en agravios cuando todavía no había resuelto la Administración expresamente ni transcurrido el plazo del silencio administrativo, lo que basta para declarar improcedente el recurso; pero aunque se prescindiera de este defecto procesal, habría que llegar a la misma conclusión en cuanto a la primera petición, la de que se revise el acuerdo del Consejo de Ministros denegatorio de pensión extraordinaria, por ser manifiestamente improcedente tanto por razón del plazo como de la autoridad ante quien se pidió la reposición; y en cuanto a la segunda pretensión, la relativa a la revocación del acuerdo denegatorio de pensión ordinaria, porque dicho acuerdo ha sido ya revocado y no hay, por lo tanto, lugar a resolver el recurso.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 26 de abril de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 26 de abril de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Mercedes Jiménez del Río contra Orden del Ministerio de Justicia de 30 de abril de 1948.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 17 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Mercedes Jiménez del Río contra Orden del Ministerio de Justicia de 30 de abril de 1948, por la que se deja sin efecto su nombramiento de Auxiliar interino de tercera clase de la Administración de Justicia y contra aquellas resoluciones del citado Departamento por las que se haya concedido a los Auxiliares de los Oficiales de Sala el derecho a

ingresar en el Cuerpo aludido de Auxiliares de la Administración de Justicia;

Resultando que en 16 de mayo de 1944 le fué notificada a la recurrente, según manifiesta, la Orden del Ministerio de Justicia de 30 de abril del propio año, por la que se deja sin efecto el nombramiento, con carácter interino, de Auxiliar de tercera clase del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, que le fué conferido en 27 de enero de 1948;

Resultando que en 19 de mayo de 1949, la Sra. Jiménez interpuso recurso de reposición exponiendo los siguientes antecedentes: 1.º Que la Ley de 8 de junio de 1947, orgánica del Secretariado y personal auxiliar y subalterno de la Administración de Justicia, tras de decir en su preámbulo que van a resolver el problema planteado por la existencia de un personal inorgánico y de heterogénea procedencia que prestaba sus servicios en las Secretarías de los Tribunales y Juzgados, creaba (art. 1.º) el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, otorgando a sus componentes (art. 2.º) la consideración de funcionarios públicos; disponía (Disposición transitoria 3.ª, apartado B) que en el Cuerpo aludido podrían ingresar los que actualmente prestaban sus servicios en las Secretarías de Sala del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales y Provinciales, en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y Especiales de Vagos y Maleantes, previa declaración de aptitud, en las oportunas pruebas que serían reguladas por Decreto, y añadía (Disposición transitoria 3.ª, apartado C) que dda colocación en el escalafón de los funcionarios declarados aptos en las pruebas se hará con arreglo al tiempo de servicios efectivos que a cada funcionario haya prestado, 2.º Que el Decreto de 28 de noviembre de 1947, que reguló las pruebas de aptitud previstas por la Ley, estableció, en su artículo primero, que a ellas podrían concurrir los que como tales Auxiliares figurasen en las Secretarías de Sala del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales y Provinciales, en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, en la Sala de Apelación y Juzgados Especiales de Vagos y Maleantes y los Oficiales de unos y otros, sin título de Habilitados, siempre que se hallasen prestando servicio un año antes de la promulgación de la Ley de 8 de junio de 1947, exigiendo el artículo quinto, apartado a) que a la instancia solicitando tomar parte de las pruebas se acompañase la partida de nacimiento al objeto de acreditar que el solicitante tenía cumplida la edad de dieciocho años, 3.º Que, por último, la Orden ministerial de Justicia de 2 de diciembre de 1947, desentendió el Decreto en el sentido de que los aspirantes que al dar comienzo los ejercicios no hubieran cumplido la edad de dieciocho años, podrían realizarlos si tuvieran los dieciséis; pero quedando en expectativa de destino, supuesto que fueran declarados aptos, hasta cumplir la edad primeramente citada, 4.º Que la recurrente, en 1 de marzo de 1944 y contando con quince años de edad, entró a prestar servicios como Auxiliar en la Secretaría de la Sala tercera del Tribunal Supremo, presentándose a las pruebas reguladas por las disposiciones expuestas, siendo declarada apta en las mismas y nombrada Auxiliar de tercera clase, con el haber anual de 5.000 pesetas y con carácter interino hasta tanto se organizaba el Cuerpo de Auxiliares; que en la relación nominal de los servicios acreditados por los Auxiliares de la Administración de Justicia comprendidos en el apartado B) de la disposición transitoria tercera de la Ley de 8 de junio de 1947, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 20 de agosto de 1948, aparece con el número 720, correspondiente a los cuatro años un mes y veintinueve días que se le reconocen, extremos que no se modifican en las listas de rectificaciones aparecidas en el citado periódico oficial del día 2 de diciembre siguiente.



5.º Que la Orden ministerial que se recurre, de 30 de abril de 1949, sin explicación alguna revoca el nombramiento interino sin hacer designación en propiedad y dándose la circunstancia de haber sido nombrados para cargos en propiedad personas con menos años de servicios que la recurrente;

Resultando que en el propio recurso de reposición se razonan y combaten los posibles motivos de fundamento de la resolución impugnada del modo siguiente: 1.º Si la razón es la referente a la edad, se hace constar que la Ley de 8 de junio de 1947 no fija ninguna, habiendo de estarse en la de dieciséis años fijada por la de 22 de junio de 1918 para el ingreso en la categoría de Auxiliar al remitir en este punto a la de 10 de julio de 1885; sin que puedan prevalecer contra estas disposiciones, por razón de su rango, las contenidas en el Decreto de 28 de noviembre de 1947 y Orden de 2 de diciembre del mismo año, aparte de que aun dando por buena la exigencia de edad especial para ingresar, ello no quiere decir que no deban reconocerse los servicios prestados, sin tenerla, cuando tal exigencia no existía. 2.º Si la razón se funda en la alteración de la posición en el escalafón definitivo, no es admisible, pues no hay escalafón conocido y si solamente la relación de servicios prestados ya meritada. 3.º Por último, se impugnan aquellas resoluciones por virtud de las cuales se han conferido cargos en propiedad de Auxiliares de la Administración de Justicia a los Auxiliares de Oficiales de Sala, que—se dice—ningún derecho tienen a ingresar en el nuevo Cuerpo, pues para nada se refiere a ellos la Ley orgánica; y que, concediéndoseles por vía de gracia, debió condicionarse la concesión a la falta de perjuicios para los llamados por la Ley, colocándoles y dándoles puestos en propiedad después de a éstos. Concluyéndose con la súplica de que se revocaran las órdenes que implicaran la exclusión de la recurrente del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia y se repusieran las que concedieren el derecho a ingresar en el mismo a los Auxiliares de los Oficiales de Sala; dictándose otras en su lugar, por las que se nombrara a la interesada Auxiliar en propiedad, con abono de los haberes dejados de percibir desde su cese como interina, y el derecho al ingreso se reconociera a los Auxiliares de los Oficiales de Sala, condicionado a que se les coloque al final del último 'Auxiliar con derecho eficiente';

Resultando que denegada por silencio administrativo la reposición, la señora Jiménez del Río recurrió en agravios, en 30 de junio de 1949, con exposición, fundamentos y súplica análogos a los del recurso de reposición;

Resultando que la Sección cuarta de la Dirección General de Justicia informa en el sentido de que debe desestimarse el recurso de agravios basándose en que: 1.º El personal que, verificadas las pruebas, obtuvo declaración de aptitud, ascendió a 1.288 funcionarios, que unidos a los 102 procedentes del Cuerpo de Auxiliares de lo Contencioso-administrativo, rebasaban con mucho las 955 plazas figuradas en la plantilla contenida en el artículo 35 de la Ley de 8 de junio de 1947; ello hizo preciso, ya que el puesto en el escalafón había de ser determinado (apartado C), disposición transitoria quinta de la Ley) el tiempo de servicios efectivos; pedir a los interesados que declarasen y acreditaran tales servicios, y resultado de ello fué la relación publicada en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, que carecía en absoluto de naturaleza escalafonaria, contra la que se admitieran reclamaciones, resueltas las cuales «se procedió a la formación del escalafón definitivo» y se tomó para ello como base la antigüedad de los servicios prestados por cada Auxiliar «a partir de la fecha en que hubiese cumplido la edad de dieciocho años; a

juicio de la Sección, informando, «no consentían otra cosa las disposiciones en vigor, pues si, con sujeción a la norma constantemente admitida por la legislación española, «los escalafones se forman con arreglo a la antigüedad, ha de computarse desde la fecha de las posesiones respectivas», es claro que al preceptuar el Decreto de 28 de noviembre de 1948 la edad de los dieciocho años cumplidos para tomar posesión del cargo, o, lo que es igual, para ser nombrado Auxiliar, el cómputo debió hacerse en la forma expresada»; y así hecho y surgido de él el escalafón que había de servir de base a los nombramientos en propiedad, la recurrente, por los escasos servicios prestados después de cumplir los dieciocho años, quedó fuera de la plantilla, en calidad de aspirante y en espera de vacante. Se destacan, por otro lado, las indudables facultades de que disfrutaba el Ministerio para fijar la edad de ingreso en los dieciocho años, y la inaplicabilidad de las leyes generales sobre funcionarios públicos. 2.º En cuanto a la exclusión de los Auxiliares de los Oficiales de Sala, se hace notar que la Ley se refiere sencillamente «a los que se hallaren prestando sus servicios en las Secretarías de Sala», amplia dición que comprende tanto a los Auxiliares del Secretario como a los de los Oficiales de Secretaría; aparte de que estos últimos figuraron en la relación publicada en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO como Auxiliares declarados aptos sin que nadie, ni la recurrente, reclamaran contra ello.

Resultando que solicitada por la Sección séptima de este Consejo de Estado la unión al expediente de los escalafones a que el anterior informe alude y de las Órdenes ministeriales que provisional o definitivamente los hubieran aprobado, la Sección cuarta de la Dirección General de Justicia, con el visto bueno de esta última, certifica que tal escalafón «no ha sido, hasta el momento, aprobado provisional ni definitivamente por la pertinente Orden ministerial»; si bien la Sección certificante ha confeccionado uno, cerrado en 31 de mayo de 1949, para el único objeto de deslindar el personal que había de obtener nombramiento definitivo de aquel otro que debía ser considerado como aspirante; escalafón que «es fiel reflejo del que, en su día, habrá de insertarse» en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO; en él figura la recurrente con el número 1.188 general, 175 de aspirantes y dos años once meses y veintitrés días de servicios reconocidos;

Vistos la Ley de 8 de junio de 1947, el Decreto de 28 de noviembre y la Orden de 2 de diciembre del mismo año, la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que el presente recurso de agravios plantea dos distintas cuestiones de índole completamente diversa y que, por ello, han de ser examinadas por separado; la primera hace referencia al nombramiento de la recurrente, con carácter definitivo, como Auxiliar de la Administración de Justicia; la segunda, al debatido derecho de los Auxiliares de los Oficiales de Sala a ingresar en el Cuerpo mencionado;

Considerando, en cuanto a la primera de las cuestiones propuestas, que el proceso administrativo seguido en el Ministerio de Justicia para la aplicación de la Ley de 8 de junio de 1947 es perfectamente normal y plenamente ajustado a derecho, hasta llegar al punto relativo a los escalafones; nada más acertado que exigir declaración y prueba de los años de servicios, ni nada más correcto que publicar la relación de lo probado para que pudiera ser impugnado por los interesados y decidir a la vista de las impugnaciones; pero, si en la idea del Ministerio estaba que todo ello debía desembocar en la formación de un escalafón, e indudablemente es así, según resulta de lo informado en el expediente,

el escalafón debió formarse, lo que no ha ocurrido, pues no se le llamarse escalafón, sino mero proyecto del mismo, el que dice haber confeccionado la Sección cuarta de la Dirección General de Justicia sin que el Ministro del Ramo, a quien compete, lo haya aprobado provisional ni definitivamente; siendo, por lo demás notorio que de tal inexistencia de escalafón no pueden en modo alguno derivarse los solos, pero trascendentales efectos de conferir o no plazas en propiedad;

Considerando que lo anteriormente dicho cobra una extraordinaria importancia si se contempla cómo en el supuesto escalafón se ha introducido un criterio sobre la apreciación del tiempo de servicios que merece un examen especial. En el punto relativo a la fijación de la edad para ingresar en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, yerra la recurrente al creer que había que acudir en este punto a las disposiciones generales, Leyes de 1918 y 1885, sobre funcionarios públicos; en realidad, al decir la Ley de 8 de junio de 1947 que el personal que mencionaba ingresar «en el Cuerpo previa declaración de aptitud en las correspondientes pruebas, que serán reguladas por Decreto, silenciando la cuestión de la edad, concedió una virtual autorización para que ésta fuera fijada por el Decreto regulador; podrá discutirse si fué o no acertada la elección de la de dieciocho años, pero no cabe discusión respecto a que entraba tal elección dentro de la discrecionalidad que la Ley confiere a la Administración. Ahora bien: una cosa es la edad que había de exigirse para el ingreso en el nuevo Cuerpo y otra completamente diferente la de los servicios prestados con anterioridad a su existencia, y que en el nuevo Cuerpo debían reconocerse; pues en este punto la Ley contiene un precepto categórico, en su disposición transitoria tercera, apartado C): «La colocación en el escalafón de los funcionarios declarados aptos en las pruebas se hará con arreglo al tiempo de servicios efectivos que cada funcionario haya prestado»; precepto que rechaza toda idea de que el reconocimiento que ordena esté sujeto a un tope de edad, salvo el que resulta de la obligada aplicación analógica de la legislación general de funcionarios, también recogida por el Estatuto de Clases Pasivas, según la cual no se reconocen servicios al Estado que se hayan prestado antes de cumplir la edad de dieciséis años, siendo significativo que mientras el apartado B) delega en el Decreto la regulación de las pruebas, el C) no contiene delegación alguna, y siendo preciso, por lo demás, hacer constar que no ya la Ley, sino tampoco el Decreto de 28 de noviembre ni la Orden de 2 de diciembre de 1947, precisamente porque regularon sólo aquello que debían regular, las pruebas, prescriben nada sobre el reconocimiento de servicios que no sea el decir, como era obligado, que el escalafonamiento se hará en la forma que dispone la citada disposición transitoria tercera, apartado C) de la Ley. Y que la opinión de que para ser reconocidos los servicios han de haber sido prestados después de los dieciocho años, aparece por primera vez como mero criterio, sin justificación ni base alguna en la formación de un proyecto de escalafón no aprobado por el Ministerio y desconocido para los interesados;

Considerando, en resumen, que la revocación del nombramiento de que se hallaba en posesión la recurrente y su no designación en propiedad, trae su causa de unos escalafones no aprobados, desconocidos por los interesados, que, por tanto, no han podido recurrir contra ellos y cuya elaboración, además, ha sido presidida por un criterio erróneo y que contradice lo dispuesto por la Ley de 8 de junio de 1947;

Considerando, respecto de la segunda de las cuestiones planteadas, la relativa a los derechos de ingreso de los auxilia-

res de los Oficiales de Sala, que, efectivamente, como la Sección informante afirma, la Ley no habla más que de «personal que presta sus servicios en las Secretarías de Sala» siendo evidente que dentro de la denominación genérica de personal de Secretaría caben tanto los Auxiliares del Secretario como los de los Oficiales, pues unos y otros prestan sus servicios a las Secretarías como órgano o entidad; aparte de que el personal (cuyo derecho se cuestiona) se ha sometido a las pruebas de aptitud y los que de ellos las han aprobado han figurado en tal concepto incluidos en las relaciones que fueron publicadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO sin que la recurrente se opusiera, por lo que su reclamación actual es, en este punto, extemporánea, aparte de carecer de fundamento en cuanto a su fondo:

Considerando que la petición de que se abonen los haberes dejados de percibir se opone a una jurisprudencia reiterada declaratoria de que la Administración no remunera sino los servicios que efectivamente le han sido prestados, sin perjuicio de ejercitar la correspondiente acción de responsabilidad para obtener una indemnización de daños y perjuicios.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto estimar en parte el presente recurso de agravios y, en consecuencia, declarar nula la Orden del Ministerio de Justicia de 30 de abril de 1940, en cuanto no reconoce a la recurrente los servicios prestados después de cumplidos

los dieciséis años y antes de los dieciocho, debiendo procederse a la rectificación que en tal sentido proceda hacer en los proyectados escalafones, con todas las consecuencias que de ello resulten.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 26 de abril de 1950 por la que pasa a la situación de retirado, por edad, el personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que se relaciona.

Excmo. Sr.: Por cumplir la edad reglamentaria en las fechas que a cada uno se indica, pasa a la situación de retirado el personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que a continuación se relaciona, debiendo hacerse por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que le corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Circunscripción	Empleo	NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha en que cumple la edad		
			Día	Mes	Año
Quinta .....	Cabo 1.º .....	D. Zósimo Martín Argómaniz .....	4	abril	1950
		D. Julián Sevillano Francisco .....	20	abril	1950
» .....	» .....	D. Manuel Navas Jimeno .....	19	abril	1950
		D. José Ruiz Jiménez .....	13	abril	1950
Segunda .....	» .....	D. Feliciano García Martínez .....	29	abril	1950
		D. Luis Sánchez Cañizares .....	15	abril	1950
Tercera .....	» .....	D. Juan Barquero Valverde .....	11	abril	1950
		D. Juan Antonio Tercero Nieto .....	1	abril	1950
Cuarta .....	» .....	D. Benito Hernando García .....	3	abril	1950
		D. Agustín Gómez Figueiras .....	8	abril	1950
Sexta .....	» .....	D. Jaime Pujadas Serra .....	14	abril	1950
Bón. Condt.					

Madrid, 26 de abril de 1950.

PÉREZ GONZÁLEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 26 de abril de 1950 por la que se nombra para las Canonjías simples y Beneficios menores que se citan a los señores que se mencionan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que establece el artículo quinto del Convenio de 18 de julio de 1946, los excelentísimos y reverendísimos señores Arzobispo de Burgos, Arzobispo de Zaragoza, Obispo de Barcelona, Obispo de Calahorra, Obispo de Cartagena, Obispo de Córdoba, Obispo de Lérida, Obispo de Santander, Obispo de Tarazona y Obispo de Teruel, previa presentación de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha nombrado:

Canonigo de oposición de la S. I. C. Metropolitana de Burgos, a don Damián Peña Ramilla.

Canonigo de oposición de la S. I. C. Metropolitana de Burgos, a don Julio Díez y Díez.

Beneficiado de oposición, con cargo de

Maestro de Capilla, de la S. I. C. Metropolitana de Burgos, a don Luis Belzunge Arruti.

Beneficiado de oposición de la S. I. C. Metropolitana de Burgos, a don Gerardo Sanmartín Iturriaga.

Canonigo de gracia de la S. I. C. Metropolitana de Zaragoza, a don Basilio Lain García.

Beneficiado de oposición de la S. I. C. Basílica de Barcelona, a don Eliseo Cots Carbonell.

Beneficiado de gracia de la S. I. Catedral de Calahorra, a don Mariano Pérez García.

Canonigo de gracia de la S. I. Catedral de Cartagena, a don Tomás Collados González.

Beneficiado con cargo de Maestro de Capilla de la S. I. Catedral de Córdoba, a don José Manrique Vicenté.

Beneficiado de gracia de la S. I. Catedral de Lérida, a don José Vallés Gort.

Beneficiado de gracia de la S. I. C. Basílica de Santander, a don Felipe Esteban Sierra.

Beneficiado de gracia de la S. I. C. Ba-

sílica de Santander, a don Doroteo Hernández Vera.

Canonigo de gracia de la S. I. Catedral de Tarazona, a don Fermín Jiménez Delgado.

Beneficiado de gracia de la S. I. Catedral de Teruel, a don Enrique Molina Navarro.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1950.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Asuntos Eclesiásticos.

ORDEN de 26 de abril de 1950 por la que se nombra a don Ricardo Terrades Pla Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Huelva.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la norma sexta de la Orden de 21 de diciembre de 1944, en relación con el artículo 58 del Estatuto General de los Colegios de Abogados de España de 3 de febrero de 1947.

Este Ministerio acuerda nombrar para el cargo de Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Huelva a don Ricardo Terrades Pla, Letrado perteneciente al mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1950.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 28 de abril de 1950 por la que se resuelve el concurso anunciado por Orden de 18 de marzo de 1950 para la provisión de las forensías de los Juzgados de Instrucción que se indican.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la resolución del concurso anunciado por Orden de 18 de marzo de 1950, sobre provisión de forensías vacantes, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos forenses, de 17 de julio de 1947, y 24 de su Reglamento, de 14 de mayo de 1948,

Este Ministerio acuerda:

1.º Nombrar para las forensías que se indican a los Médicos forenses que a continuación se relacionan, por ser los que, reuniendo las condiciones legales, ostentan derecho preferente para servirlos.

Don Pablo Salinas García.—Zamora.  
Don Máximo Gálvez Romero.—Alfaro.

2.º Declarar desierto el concurso por falta de solicitantes en lo que se refiere a las forensías de los Juzgados de Instrucción de Aranda de Duero, Barbastro y Gadesa y, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento citado, incrementar con ellas el grupo correspondiente a oposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1950.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 18 de abril de 1950 por la que cesa como Presidente del Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas de Gijón don José Fuente Rodríguez, y se designa para ocupar dicho cargo a don Romualdo Alvargonzález y Caso.

Ilmo Sr.: Visto el escrito formulado por don José Fuente Rodríguez, Presidente del Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas de Gijón, en solicitud de que se le sustituya en la expresada Presidencia, a causa de que el delicado estado de su salud no le permitiría en lo sucesivo atender como sería su deseo al cumplimiento de las obligaciones que el indicado cargo le imponen;

Considerando atendibles las razones alegadas por el interesado.

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Estatuto vigente para el régimen de los Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas de España, ha acordado:

1.º Que don José Fuente Rodríguez cese en el cargo de Presidente del Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas de Gijón, agradeciéndole los servicios prestados; y

2.º Designar Presidente del mencionado Colegio de Agentes de Gijón a don Romualdo Alvargonzález y Caso.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 19 de abril de 1950 por la que se nombra, en virtud de oposición, turno libre, Catedráticos numerarios de «Física y Química» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, en virtud de oposición, turno libre, ha tenido a bien nombrar Catedráticos numerarios de «Física y Química» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, a:

Don León Garzón Ruzpérez, para el Instituto de Ponferrada «Gil y Carrasco».

Don Serafin Novoa Quintas, para el de Avilés.

Don Nicolás Flores Micheo, para el de Linares.

Don Agustín Pérez Botella, para el de Cabra «Aguilar y Eslava».

Don José Ortín Bellido, para el de Reus.

Don José Luis Hortal Sánchez, para el de Astorga, con el sueldo anual de diez mil pesetas, que percibirán con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo tercero, concepto único, subconcepto primero, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de abril de 1950.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Lo digo a V. I. a todos los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de abril de 1950.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 18 de abril de 1950 por la que se designa como Presidente del Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas de Villagarcía a don Carlos F. Poyán González.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito en que don Ramiro Caamaño López, Agente de Aduanas y Presidente del Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas de Villagarcía, da cuenta a ese Centro de que ha causado baja voluntaria en el ejercicio de la indicada profesión, baja que al propio tiempo ha producido la vacante de la referida Presidencia.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Estatuto vigente para el régimen de los Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas de España, ha acordado designar Presidente del expresado Colegio de Agentes de Villagarcía, en sustitución del mencionado don Ramiro Caamaño López, al asociado don Carlos F. Poyán González.

Lo digo a V. I. a todos los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de abril de 1950.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 24 de abril de 1950 por la que se declara desierto el concurso de traslado a la cátedra de «Derecho Internacional Público y Privado» de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna.

Ilmo. Sr.: Por falta de aspirantes al concurso de traslado anunciado, por Orden de 14 de marzo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 24 del mismo mes y año), para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Derecho Internacional Público y Privado» de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna,

Este Ministerio ha resuelto declarar desierto el concurso de traslado de referencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de abril de 1950.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 25 de abril de 1950 por la que se declaran desiertos concursos de traslado para la provisión de cátedras en Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Ilmo. Sr.: Por falta de aspirantes a los concursos de traslado para proveer las cátedras vacantes:

De Latín, del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Rodríguez Marín», de Osuna, anunciada por Orden de 15 de diciembre de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 18 de enero siguiente).

De «Lengua y Literatura Españolas», del Mérida, anunciada por Orden de 18 de enero del año en curso (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 9 de febrero).

De «Latín», de Algeciras, y de «Matemáticas», de los de Orense y Tortosa, anunciadas por sendas Ordenes de 28

de febrero del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 18 de marzo).

Este Ministerio ha resuelto declarar desiertos los concursos de traslado de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de abril de 1950.—P. D., el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE TRABAJO

#### Dirección General de Previsión

Resolución, en relación con el Decreto de 29 de diciembre de 1948, sobre salario-base a efectos de los distintos Seguros Sociales.

El Decreto de 29 de diciembre de 1948 que determinó el concepto de salario-base a efectos de la aplicación de los distintos Seguros Sociales Obligatorios, haciéndolo extensivo a la liquidación de cuotas en Montepíos y Mutualidades Laborales, dispone en el segundo párrafo de su artículo primero que tendrá la consideración de salario la indemnización legal o prestación económica que el trabajador perciba por incapacidad consecutiva a accidente de trabajo o enfermedad, y la que por iguales causas reciba en virtud de lo dispuesto en las Reglamentaciones o Normas de trabajo. Asimismo incluye el citado Decreto entre las retribuciones complementarias sujetas a cotización que relaciona su artículo segundo el Subsidio especial obligatorio de Paro a que se refiere el apartado k).

Al objeto de evitar las dudas que pudieran surgir al aplicar los citados preceptos, en relación con determinadas prestaciones previstas en los Estatutos de los diversos Montepíos y Mutualidades Laborales, y teniendo en cuenta que tales prestaciones no pueden considerarse propiamente otorgadas en virtud de disposiciones expresas contenidas en aquellas normas laborales—aun cuando ellas hayan creado a las Entidades que las conceden—, sino que, de acuerdo con su peculiar finalidad, son un complemento eficaz de las que se reciben de los regímenes generales obligatorios,

Esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

1.º No se consideran comprendidas en el segundo párrafo del artículo primero, quedando, por tanto, excluidas de cotización en Seguros Sociales y Entidades Laborales de Previsión las prestaciones económicas que los productores perciban de su respectivo Montepío o Mutualidad Laboral por causa de invalidez o enfermedad.

2.º De igual forma, quedan excluidas de cotizar tanto en Seguros Sociales Obligatorios como en las citadas Entidades Laborales de previsión, por no estimarse comprendidas en el apartado k) del artículo segundo del citado Decreto, las prestaciones que en concepto de socorro por paro otorgan los Montepíos y Mutualidades Laborales.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1950 -El Director general, Fernando de Coca.

Señores ...